



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-999/2024 Y SUP-REP-1000/2024 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA  
Y HORACIO PARRA LAZCANO

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución de la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-433/2024, por la que, entre otras cosas, determinó que MC y Máynez vulneraron las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes y les impuso una multa.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, **la presidencia de la República**, senadurías de la República y diputaciones federales.

---

<sup>1</sup> En lo que sigue, parte recurrente o recurrentes. Tratándose de Jorge Álvarez Máynez, será Máynez o candidato; y, de Movimiento Ciudadano, será MC.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Especializada, responsable, sala responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

## **SUP-REP-999/2024 y acumulado**

**2. Denuncia.** El veintisiete de mayo, el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup> denunció a MC y a Máynez, entonces candidato a la presidencia de México postulado por el citado partido, por vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo de un evento de campaña realizado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Campeche, en el que participaron dos personas menores de edad, y que fue retomado por diversos medios de comunicación. Adicionalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares.

**3. Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El treinta y uno de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>5</sup> admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.<sup>6</sup>

En relación con el dictado de medidas cautelares, determinó que eran procedentes porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado podría vulnerar el interés superior de la niñez, al advertirse la imagen de presuntas personas menores de edad en la propaganda electoral relacionada con los videos publicados el veintiséis de mayo en los perfiles del entonces candidato en las redes sociales *YouTube* y *Facebook*.

Por tanto, ordenó a Máynez que eliminara las publicaciones o, en su caso, difuminara la imagen de todas las probables personas menores de edad que aparecieran y retirarlas de cualquier plataforma electrónica o impresa bajo su dominio.

**4. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-433/2024.** El veintidós de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia en la que, entre otras cosas, determinó la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuidas a MC y Máynez, debido a la participación de una persona menor de edad en un evento proselitista y les impuso una multa.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>5</sup> En adelante, UTCE o Unidad de lo Contencioso.

<sup>6</sup> Expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/463/PEF/854/2024.



**5. Medios de impugnación.** En contra de lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, Máynez y MC, interpusieron, ante la Sala Especializada, sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-999/2024** y **SUP-REP-1000/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

**Segunda. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto controvertido, por lo que, por economía procesal, resulta procedente acumular el expediente **SUP-REP-1000/2024** al diverso **SUP-REP-999/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano judicial.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación en estudio cumplen con los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-999/2024 y acumulado**

**1. Forma.** Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: *i)* el nombre y firma de los recurrentes, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, y *iv)* los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, porque la resolución impugnada es del veintidós de agosto y se notificó a ambos recurrentes el veintiséis posterior,<sup>9</sup> por lo cual, si las demandas se presentaron el veintinueve siguiente, resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo legal de tres días.<sup>10</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se satisface, porque ambos recurrentes fueron denunciados en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, la persona que acude en representación de Movimiento Ciudadano tiene personería para comparecer en el respectivo medio de impugnación, conforme al reconocimiento que hizo la UTCE en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador.<sup>11</sup>

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico, toda vez que aducen un perjuicio en su esfera de derechos, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en la que se declaró existencia de la infracción denunciada y se les impuso una multa.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **Cuarta. Controversia**

---

<sup>9</sup> Del SRE-PSC-433/2024. Consultado, como hecho notorio, conforme a lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA). En adelante, las posteriores referencias a dicho expediente, se entenderá que se realizaron por consulta al SISGA.

<sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Fojas 11 y 12 del expediente SRE-PSC-433/2024.



**1. Contexto del caso.** El asunto tiene origen en la denuncia del PVEM contra MC y Máynez, por vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, en lo que interesa, con motivo de un evento de campaña del veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Campeche, en el que participaron dos personas menores de edad, y que fue retomado por diversos medios de comunicación.

Una vez sustanciado el procedimiento, la sala responsable dictó sentencia en la que, entre otras cosas, determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuidas a MC y Máynez, sólo respecto de una de las dos personas menores de edad cuya imagen fue difundida al aparecer en un evento proselitista relacionado a la elección presidencial, y les impuso una multa.

En contra de lo anterior, los recurrentes interponen sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **2. Síntesis de la resolución impugnada (SRE-PSC-433/2024)**

La Sala Especializada consideró existente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Máynez y MC, debido a la participación de una persona menor de edad en un evento proselitista. Conforme a lo anterior, les impuso una multa a los sujetos responsables.

De la revisión de hechos y pruebas, la responsable determinó que Máynez realizó dos eventos de campaña el veintiséis de mayo; uno en Campeche, y otro en Laguna, Coahuila.

En el primer evento dieron cuenta algunos medios de comunicación digital y en el mitin participaron como oradores dos personas menores de edad. El segundo evento se difundió en las redes sociales de Facebook y YouTube de Máynez, en el cual se advertían imágenes de presuntas personas menores de edad.

## **SUP-REP-999/2024 y acumulado**

En cuanto a las publicaciones de redes sociales, la Sala Especializada determinó que las diecisiete personas presuntamente menores de edad que aparecían en las fotografías no eran identificables, por tanto, no se actualizaba la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Máynez.

Por su parte, respecto al evento del veintiséis de mayo en Campeche, la responsable señaló que, de las fotografías retomadas por los medios de comunicación, así como de las constancias de autos, se advertía que dos niños interactuaron con el candidato en el templete, lo cual reconoció la parte recurrente.

La Sala Especializada consideró que, conforme al artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral,<sup>12</sup> la aparición de los dos niños en el acto de campaña fue directa, ya que al subir al templete se expuso su imagen de forma planeada.

Señaló que, independientemente de que no se contara con medios de convicción que demostraran que MC y Máynez difundieron videos o publicaciones relativos al evento, en las que se captara la imagen de las personas menores de edad que subieron al templete, esa circunstancia no les eximía de la obligación de recabar y exhibir las autorizaciones que exigen los Lineamientos, para la inclusión de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política y electoral, así como en los actos de campaña.

En el caso, Máynez sólo aportó la documentación que exigen los Lineamientos para que uno de los niños pudiera participar en el evento de Campeche, pero no aportó la documentación relativa a los permisos y el consentimiento informado respecto de la diversa persona menor que intervino como orador en dicho evento.

En ese sentido, concluyó a la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Máynez y a MC.

---

<sup>12</sup> En adelante, Lineamientos.



Tomando en cuenta lo anterior, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción, la responsable impuso una multa de 70 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.) a los recurrentes; sin embargo, respecto a Máynez, al ser reincidente, aumentó a 105 UMAS, equivalentes a \$11,399.85 (once mil trescientos noventa y nueve pesos 85/100 M.N.).

### **3. Agravios**

#### **MC (SUP-REP-999/2024)**

El partido recurrente alega falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, porque la responsable le sancionó por imágenes que no fueron compartidas por MC ni por Máynez, sino las publicaciones se realizaron por los medios de comunicación “El Reforma” y “El Diario”, lo anterior, en ejercicio legítimo de prensa, libertad de expresión y del derecho a la información de la ciudadanía.

Aduce que no era posible que MC y su candidatura llevaran a cabo la conducta de difuminar porque se trató de publicaciones realizadas por medios de comunicación escrita.

Si la responsable considera que lo ilegal fue la participación de la persona menor de edad en el evento partidista y no la difusión del evento en medios de comunicación ¿Debe ser obligación de los partidos políticos y de personas candidatas el recabar la documentación de los Lineamientos de todas y cada una de las personas menores de edad que decidan, de manera libre y voluntaria, asistir a eventos proselitistas? En todo caso, en el supuesto de que las personas menores de edad y sus tutores no brinden la documentación prevista por los Lineamientos ¿Debe negárseles el acceso?

El partido recurrente estima que la simple asistencia de menores de edad en eventos proselitistas no significa que exista una vulneración a los Lineamientos, sino que es necesario que aparezcan en publicaciones, videos o fotografías difundidas en redes sociales o promocionales o se

## **SUP-REP-999/2024 y acumulado**

acredite que existió una participación preponderante de menores en un evento político y éstos fueron plenamente identificables.

En el caso, MC no tenía la obligación de aportar la documentación exigida por los Lineamientos, ya que no se acredita el dicho del denunciante, por allegar de manera exclusiva notas periodísticas acompañadas de imágenes que no soportan las afirmaciones expresadas por los medios de comunicación. Aduce deficiencias en la integración del expediente por parte de la UTCE, con lo que no se logró acreditar fehacientemente la participación de menores en un supuesto evento proselitista.

Conforme a lo anterior, alega que se le aplica injustamente una sanción, al devenir de una conducta que no se acredita y que adolece de un adecuado estudio.

## **Máynez (SUP-REP-1000/2024)**

### **- Falta de exhaustividad y congruencia en la valoración del contexto y las pruebas**

El recurrente aduce que la responsable omitió valorar la totalidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que contextualiza la supuesta vulneración de derechos de un menor de edad que participó como orador en un evento político, adjudicándole una infracción a partir de circunstancias genéricas.

En cuanto al modo, refiere que la responsable omitió describir la transgresión a la materia electoral. Consideró que la sola presencia de personas menores de edad actualiza de manera automática la infracción; respecto al tiempo, la Sala Especializada sólo mencionó que el evento se realizó el veintiséis de mayo, pero omitió señalar la hora en que presuntamente se cometió la infracción o el momento del día; por lo que hace al lugar, de manera genérica refirió que el evento se llevó a cabo en Campeche, sin especificar en qué municipio, localidad o colonia.

Afirma que las pruebas valoradas no tienen la entidad suficiente para que la Sala Especializada concluyera que los hechos efectivamente sucedieron,





pues se basó en notas periodísticas, de las cuales únicamente se advierten las imágenes de dos menores cuya identidad no es reconocible, para dar cuenta de manera general sobre los hechos denunciados.

Asimismo, refiere que el denunciante no señaló en su queja en qué espacio de tiempo tuvo lugar la supuesta participación de algún menor como orador, ni en qué lugar específico ocurrió el evento denunciado, además omitió indicar que el menor haya emitido expresiones de carácter político electoral y que con ello se hubiera vulnerado la normativa electoral.

Argumenta que, de haber valorado correctamente el caudal probatorio, la responsable habría concluido que las notas periodísticas no permiten desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no se hicieron llamamientos al voto y que no es posible afirmar que los dos menores interactuaron con el ahora recurrente.

En esa misma línea, el recurrente señala que la responsable omitió tomar en consideración la respuesta del denunciado con relación al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa.

Al respecto, Máynez refiere que la responsable omitió tomar en cuenta que, con motivo del requerimiento efectuado por la autoridad administrativa, expresó que no contaba con audio, imágenes o versión estenográfica del contenido del evento denunciado, porque no existe obligación legal para hacerlo y que la difusión de las imágenes del evento fueron hechas por diversos medios de comunicación, tales como REFORMA, EL DIARIO MX, NACIONAL en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y de prensa, y no en alguna red social que pertenezca al recurrente.

Asimismo, refiere que no existe elemento dentro del expediente del que se advierta la participación de los menores como oradores en el evento, pues de las notas periodísticas únicamente se advierte la fotografía del recurrente al lado de dos menores.

Por otra parte, el recurrente señala que la sentencia impugnada es incongruente, porque por un lado la responsable señala que las

## **SUP-REP-999/2024 y acumulado**

publicaciones fueron realizadas por medios de comunicación y no por el denunciado, y por el otro, refiere que por el solo hecho de que menores de edad aparezcan en eventos partidistas o proselitistas se debe recabar la documentación referida en los Lineamientos.

Además, señala que la responsable omitió tomar en consideración que no es posible para el recurrente editar las publicaciones que toman terceros.

### **- Indebida fundamentación y motivación**

El recurrente refiere que, si la responsable consideró que la infracción se actualizó por la participación de menores de edad en el evento partidista y no por la difusión del evento en medios de comunicación, no debía considerar que es obligación de los partidos políticos y personas candidatas recabar la documentación de los lineamientos de todas y cada una de las personas menores de edad que decidan de manera libre y voluntaria asistir a eventos proselitistas.

Aceptar dicha conclusión, en concepto del recurrente, implicaría negar el acceso a personas menores de edad cuando sus tutores no entreguen la documentación establecida en los lineamientos, lo que vulneraría el derecho de participación, asociación, libertad de pensamiento y de expresión reconocido a favor de los niños.

Asimismo, argumenta que no tenía la obligación de recabar la documentación de los lineamientos, pues no fue acreditado que las imágenes hayan sido difundidas en redes sociales, que existió una participación preponderante de los menores en el evento político y que éstos sean plenamente identificables.

Finalmente, refiere que la responsable debió considerar precedentes recientes como el SUP-REP-672/2024 y acumulado, en el que se determinó que la aparición de menores de edad fue incidental y sin posibilidad de edición al tratarse de videos en vivo, por lo que no se actualizó alguna infracción en materia electoral.

### **- Consideraciones ad cautelam**



El recurrente señala que la UTCE vulneró su garantía de audiencia, al requerirle la documentación exigida en los Lineamientos, cuando no fueron debidamente acreditados los elementos de la infracción.

No obstante, con el fin de actuar diligentemente, ofrece y aporta el consentimiento otorgado por el padre y la madre del menor que fue motivo de la infracción, así como el video donde se le explica al menor los alcances de su participación en redes sociales y en eventos partidistas, sin que ello signifique el reconocimiento del menor como orador en algún evento de carácter proselitista.

#### **Quinta. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso.** De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** de las partes recurrentes consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada y se dejen sin efecto o, en su defecto, se modifique el monto de las sanciones impuestas.

**a. La causa de pedir** la hacen consistir en la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia de la sentencia impugnada.

**b. Método de estudio.** Se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo de manera conjunta, derivado de la relación de los agravios, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente,<sup>13</sup> en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

#### **c. Decisión de la Sala Superior**

Se **confirma** la sentencia impugnada, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, porque, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada. Asimismo, realizó una correcta valoración probatoria y una debida calificación de la falta e individualización de la sanción.

---

<sup>13</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-REP-999/2024 y acumulado

Por su parte la **inoperancia** radica en que los recurrentes parten de premisas inexactas o no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.

### 2. Caso concreto

El planteamiento de que la responsable indebidamente les sancionó por imágenes de personas menores que no fueron compartidas por MC ni por Máynez, deviene **inoperante**, porque parten de una premisa inexacta de que se les sancionó por las publicaciones que realizaron dos medios de comunicación.<sup>14</sup>

De la resolución impugnada se advierte que, si bien la Sala Especializada tomó en consideración las publicaciones que refiere la parte recurrente, **la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez**, se actualizó por la participación de una persona menor de edad en un evento de campaña del proceso electoral federal, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los Lineamientos del INE y la jurisprudencia electoral y no por las publicaciones de los medios.

En efecto, la responsable consideró que la Constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia. Así, el Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe adoptar medidas para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la convención sobre los derechos de la niñez.

De igual forma, tomó en cuenta que el Consejo General del INE, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos, los cuales son de aplicación

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 108/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REP-999/2024 y acumulado

general y observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos y candidaturas.

Conforme a esa normativa, la responsable sostuvo que los sujetos obligados debían ajustar **sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña)**, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Ahora, en cuanto al evento del veintiséis de mayo, celebrado en Campeche la responsable valoró las certificaciones que realizó la autoridad instructora, respecto de las siguientes notas periodísticas:

<https://diario.mx/nacional/2024/may/26/pone-mc-a-ninos-como-oradores-en-mitin-de-mayne-1011775.html>

El Diario mx

Menu

Nacional Domingo 26 May 2024, 14:08

### Pone MC a niños como oradores en mitin de Máynez

Dos menores participaron como oradores en mitin de Álvarez Máynez en Campeche

Agencia Reforma

Agencia Reforma | Dos menores participaron como oradores en mitin de Álvarez Máynez en Campeche.

<https://www.reforma.com/pone-mc-a-ninos-como-oradores-en-mitin-de-mayne/ar2814164>

## SUP-REP-999/2024 y acumulado

NACIONAL

### Pone MC a niños como oradores en mitin de Máynez

02 MAY 00 SEG  
Grupo REFORMA  
Cd. Del Carmen, México (26 mayo 2024) - 19:22 hrs



Los menores participaron como oradores en mitin de Álvarez Máynez en Campeche. Crédito: Especial.

Los niños formaron parte de la lista de oradores durante el mitin de este domingo que encabezó el candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Máynez, en Ciudad del Carmen, en Campeche.

**Texto de ambas notas informativas**

*Dos niños formaron parte de la lista de oradores durante el mitin de este domingo que encabezó el candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Máynez, en Ciudad del Carmen, en Campeche.*

*El primero de ellos, con la camisa de campaña blanca y letras naranjas, fue llevado por la candidata al Senado Dulce Dorantes hasta el frente del templete, y al final, le dio la instrucción: ahí lees.*

*"Muy buenos días, es un gran honor estar al lado de ustedes, pueblo carmelita, candidatos que nos representan, quiero agradecer la generosidad de todos los aquí presentes, es un altísima distinción levantar la voz y luchar con gente que no se rinde, y que no se doblan, hay que cambiar la historia, no repetirla", expresó el menor de edad.*

*"Los políticos mediocres y vividores del erario público tienen soluciones, pero cuando gobiernan tienen excusas, con esas excusas no se prospera".*

*Después, otro niño que participó fue al que identificaron como "██████████", hijo del político al que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) le retiró su candidatura al Senado por considerarlo prófugo de la justicia.*

*"Quiero presentar el video de una persona que extraño mucho. Y algo muy importante, y ni un voto a Morena, y voto total a Movimiento Ciudadano", expuso el niño.*

*Posteriormente, fue Máynez quien tomó la palabra en el evento en el "Polideportivo Chechen" para asegurar que todos los que ignoraron a la entidad y a esta ciudad se arrepentirán.*

*"Nuestro objetivo como dije en último debate, mucho más grande que la Presidencia de la República, es que construyamos el mejor México de la historia, se van a arrepentir de haber menospreciado a Campeche y Ciudad del Carmen, toda esa historia la vamos a escribir con hombres y mujeres libres, que dejaron atrás la lógica de partidos, la lógica que era posible, que solamente se podía ganar una campaña con dinero, comprando votos, voluntades", dijo el abanderado presidencial.*

*Se prevé que el siguiente evento del candidato emecista sea este mismo domingo, pero en Campeche capital.*

De lo anterior, la Sala Especializada determinó que de las fotografías retomadas por los medios de comunicación se desprendía que los dos niños interactuaron con el entonces candidato en el templete, **circunstancia que reconoció la parte denunciada.**

Por lo cual, si bien no contaba con medios de convicción que demostraran que MC o Máynez difundieron videos o publicaciones relativos al evento referido, **tal circunstancia no les eximía de la obligación de recabar y exhibir las autorizaciones que exigen los Lineamientos,** para la



inclusión de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política y electoral, así como en los actos de campaña.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, las sanciones impuestas por publicaciones que realizaron medios de comunicación no fueron motivo de la infracción a la materia electoral que se acreditó, en tanto que sólo fueron tomadas en consideración para el análisis de la conducta motivo de la infracción.

En ese sentido, la parte recurrente se equivoca al considerar que está obligado al cumplimiento de los Lineamientos sólo cuando se publiquen o difundan actos o propaganda político-electoral en redes sociales, en tanto que, tal como se señaló, **su obligación se actualizó por la participación activa como oradores de personas menores de edad en actos políticos o electorales.**

Tal como sucede en el caso, dichos eventos pueden difundirse por cualquier persona que participe en ellos, incluidos medios de comunicación, por lo que, como sujeto obligado se debe garantizar los derechos fundamentales y evitar cualquier riesgo o daño a los derechos de las personas menores de edad que participen en sus actos políticos y electorales.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el planteamiento de que no era posible difuminar la imagen de la persona menor de edad a fin de evitar su identificación, porque se trató de publicaciones realizadas por medio de comunicación escrita. Lo anterior, porque aun cuando les asiste la razón de que la responsable indebidamente agregó en un párrafo (70), en la sentencia impugnada, sobre dicha cuestión; con ello no se combate la consideración principal de la responsable y que fue motivo de la sanción, en el sentido de que se permitió la participación de una persona menor de edad en un evento proselitista sin contar con la documentación prevista en los Lineamientos, máxime que en la calificación de la falta e individualización de la sanción la Sala Especializada no se tomó en consideración lo alegado por los recurrentes, de ahí que no les genere perjuicio alguno.

## SUP-REP-999/2024 y acumulado

En ese orden, respecto a los cuestionamientos que realiza el partido recurrente, relacionados a que no tenían deber de requerir los documentos previstos en los Lineamientos; de la sentencia impugnada y de los propios Lineamientos se advierte que contrariamente a lo que refieren, en la participación de una persona menor de edad en un evento proselitista, deben exhibirse tanto el consentimiento de los tutores, como la autorización específica del niño.

Lo anterior lo fundamentó la responsable en el artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos lo cual establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes **es directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Sobre esa línea argumentativa, cabe precisar que incluso el artículo 1 de los Lineamientos, establece que el objeto de éstos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que **aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña.**

A su vez, el artículo 2 de los Lineamientos, indica que son de aplicación general y de observancia obligatoria para, entre otros sujetos, los partidos políticos y las personas físicas o morales relacionadas con éstos. **Estableciendo que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de diversos medios, para que, en caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales como son actos políticos, actos de precampaña o campaña.**





Conforme a lo anterior, la responsable motivó su decisión en que la aparición de dos personas menores fue directa, porque al subir al templete y participar como oradores se expuso su imagen de forma planeada. Incluso sostuvo que, si bien en el expediente no se contaba con medios de convicción que demostraran que MC o Máynez difundieron videos o publicaciones relativos al evento de veintiséis de mayo en Campeche, esa circunstancia no le eximía de la obligación de recabar y exhibir las autorizaciones que exigen los Lineamientos.

Cabe resaltar que en el evento aparecieron dos personas menores y, respecto a uno de ellos, la parte recurrente sí exhibió la documentación requerida en los Lineamientos, tales como que el padre y la madre emitieron el consentimiento para que el niño participara en actos de campaña y apareciera en la propaganda político-electoral, así como la autorización específica del niño, por lo cual se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, atribuida a los recurrentes respecto a ese menor.

No obstante, la parte denunciada no aportó la documentación relativa a los permisos y el consentimiento informado del diverso niño que intervino como orador en el evento de campaña realizado en Campeche, sin haber justificado la razón por la que incumplió con los Lineamientos aplicables.

Conforme a lo anterior, resulta **inoperante** la alegación, ante esta instancia, de un supuesto desconocimiento de presentar documentación exigida por los Lineamientos cuando participen niñas, niños y adolescentes en un evento proselitista, o estimar que para presentar la documentación que exige la normativa aplicable sólo es necesario cuando se realicen publicaciones en redes sociales o promocionales de los menores. Ello, porque incluso cumplió respecto a uno de los dos menores que participaron en el evento motivo de la infracción en materia electoral.

En ese sentido, resulta **infundado** el planteamiento de la parte recurrente cuando afirma que no tenía obligación de aportar la documentación exigida por los Lineamientos, porque que no se acredita el dicho del denunciante

## **SUP-REP-999/2024 y acumulado**

ya que la responsable sólo toma en cuenta notas periodísticas que no soportan las afirmaciones expresadas por los medios de comunicación. Esto es, que de dichos medios de prueba no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar y que no acreditan en forma alguna, por una parte, que las personas sean menores de edad y que sean reconocibles y, por la otra, que hayan participado activamente e interactuado con el denunciado.

Contrario a lo que afirma el promovente, en el expediente existen suficientes elementos para que la responsable, correctamente, tuviera por acreditada la participación como oradores de las personas menores de edad en el evento de campaña.

En primer término, debe precisarse que se trata de dos notas periodísticas publicadas por medios noticiosos distintos, cuyo contenido da cuenta de los mismos hechos, es decir, la participación de dos personas menores de edad como oradores en un evento de campaña del denunciado en Campeche, las cuales, deben administrarse con diversos elementos que obraban en autos, tales como los desahogos de requerimientos y las constancias que atrajo la responsable del diverso expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/463/PEF/854/2024 en el cual se advirtió los documentos exigidos por los Lineamientos, respecto de uno de los dos menores que aparecieron en el evento del veintiséis de mayo, celebrado en Campeche.

Al respecto, la responsable argumentó que el recurrente aportó la documentación requerida por los Lineamientos respecto de uno de los menores, para que pudiera participar en el evento de campaña e incluso la responsable consideró que de las fotografías retomadas por los medios de comunicación se desprendería que los dos niños interactuaron con el entonces candidato en el templete y sostuvo que era una circunstancia que reconoció la parte recurrente, lo cual no se controvierte ni desvirtúa, ante esta instancia.

Contrario a lo que afirma el recurrente, dichas notas periodísticas y las diversas constancias sí tienen la fuerza probatoria suficiente para considerar que los hechos denunciados efectivamente sucedieron; de



manera que, correspondía al denunciado la carga de desvirtuar el contenido de dichas probanzas y, ante esta instancia, las consideraciones de la responsable; cuestión que no ocurre en el caso concreto, no obstante que la UTCE durante la sustanciación del procedimiento les requirió<sup>15</sup> que proporcionaran video, audio, imágenes, versión estenográfica o cualquier soporte en el que conste el contenido del evento denunciado, en específico la participación de las dos personas de edad.

Los propios recurrentes manifestaron no contar con prueba alguna que diera cuenta del evento denunciado y la cual, por su contenido, desvirtuara las notas periodísticas; de hecho, se limitaron a “deslindarse” afirmando que los medios de comunicación no eran administrados por ellos, cuando sabía desde la notificación de la denuncia, que ésta se trataba de hechos relacionados con la exposición directa y participación activa de personas menores de edad en el evento de campaña llevado a cabo en Campeche.

Por otra parte, ni de los escritos mediante los cuales las partes recurrentes desahogaron los requerimientos de información de la UTCE, ni de los alegatos presentados en la audiencia, se advierte que hayan objetado la veracidad del contenido de las notas periodísticas; de hecho, defendieron el derecho de libertad de prensa de los medios noticiosos.

Por el contrario, en el desahogo de requerimiento que realizó MC y que presentó ante la UTCE el cuatro de julio,<sup>16</sup> señaló, respecto al evento de Campeche, lo siguiente: “Ahora bien, se debe de señalar que uno de los menores que participó en ese evento se trató de (...), cuya documental fue presentada en tiempo y forma”, por lo tanto, se encuentra en los archivos de la UTCE, a través del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/463/PEF/854/2024.

---

<sup>15</sup> Mediante acuerdo de diecisiete de junio. Notificado personalmente a MC el dieciocho de junio, y por citatorio a Máynez el diecinueve siguiente.

<sup>16</sup> Consultado a fojas 263 a 275 del expediente SRE-PSC-433-2024-Accesorio único. En específico a foja 269.

## **SUP-REP-999/2024 y acumulado**

En ese orden, no le asiste la razón a la parte recurrente al alegar una insuficiencia probatoria o que no se acreditó la presencia de dos menores en el evento.

En todo caso, le correspondía a la parte recurrente la carga de desvirtuar los hechos que se desprenden de las pruebas que obran en autos y que fueron referidas por la responsable y analizadas por esta Sala Superior, sobre todo, tomando en cuenta la protección de derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes, a lo cual está obligada la parte recurrente, conforme a los Lineamientos.

Tampoco le asiste la razón cuando afirma que no fueron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales como la hora del evento o el momento del día, y el lugar, localidad o colonia. Esto, porque, conforme a los elementos que exige la infracción, fue acreditado y no desvirtuado por la parte recurrente que los menores de edad participaron activamente en el evento de campaña de Campeche, lo cual fue difundido por dos medios noticiosos; participación activa que, de acuerdo a los Lineamientos, actualizó la obligación de los recurrentes de contar con los consentimientos informados previsto en los artículos 8 y 9 de dicho cuerpo normativo, y cuyo incumplimiento fue la causa de la sanción impuesta. De ahí que sea innecesario que se acrediten las características específicas de los elementos que refiere la parte recurrente para tener por actualizada la infracción.

Por lo anterior, también resultan **infundadas** las manifestaciones sobre deficiencias en la integración del expediente por parte de la UTCE y que por ello no se logró acreditar fehacientemente la participación de menores en el evento proselitista.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada ya que como se analizó, se realizó un estudio exhaustivo y se acreditó la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.



Ahora bien, no pasa inadvertido que en esta instancia la parte recurrente ofrece como prueba el consentimiento del padre y la madre de uno de los menores de edad que fueron oradores en el evento de campaña; sin embargo, dicha prueba es **ineficaz** para acreditar el cumplimiento a los Lineamientos, por ser inoportuna.

En efecto, la parte recurrente debió presentar dichas documentales en el momento procesal oportuno, es decir, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador y no ante esta instancia revisora. En efecto, es durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador que debe acreditarse que se cuenta con aquellos elementos que permitan dilucidar si se actualiza o no la infracción. Por su parte, el objeto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se limita a constatar la regularidad constitucional y legal de la determinación adoptada por la Unidad de lo Contencioso Electoral o, en su caso, por la Sala Regional Especializada. Por tanto, si la presentación de las documentales indicadas no ocurrió cuando fue solicitado y requerido, entonces no puede evidenciarse irregularidad alguna de la resolución combatida.

Por otra parte, debe precisarse que dichas pruebas no cumplen con los requisitos para ser consideradas como supervenientes, en tanto que la parte recurrente no refiere ni acredita que estuvo impedido, por causas ajenas a su voluntad, para ofrecerlos en el momento procesal oportuno<sup>17</sup>.

De ahí que no favorezca su pretensión de que se le tenga por cumplida su obligación.

Finalmente, resulta **inoperante** el señalamiento genérico de que la responsable debió considerar precedentes recientes como el SUP-REP-672/2024 y acumulado, en el que se determinó que la aparición de menores de edad fue incidental y sin posibilidad de edición al tratarse de videos en vivo, por lo que no se actualizó alguna infracción en materia electoral.

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

## **SUP-REP-999/2024 y acumulado**

Lo anterior, porque dicho precedente hace referencia a la aparición de menores de edad en publicaciones de videos, y en el caso, tal como se desarrolló al dar respuesta a los agravios previos, ello no fue motivo de la actualización de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, sino únicamente fue la aparición de una persona menor en un evento proselitista sin cumplir con los documentos exigidos por los Lineamientos.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, la resolución impugnada en la materia de controversia.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.